

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del dieciséis de diciembre del dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02005/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el **Recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo conducente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00632/TLALNEPA/IP/2014**, de la citada solicitud se advierte que El **Recurrente** solicitó del Sujeto Obligado le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; 1.- EL ESTUDIO HECHO EN LOS 16 PANTEONES MUNICIPALES CON QUE CUENTA TLALNEPANTLA, QUE SUSTENTA LA DECLARACIÓN AL UNIVERSAL DE FECHA 10 DE OCTUBRE DONDE EL C. DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE TLALNEPANTLA DE BAZ, AFIRMO QUE QUEDAN SOLO 1, 960 FOSAS QUE SE ACABARAN EN CUATRO AÑOS. 2.- EL ESTUDIO REALIZADO DONDE SE DEMUESTRA QUE LA MEJOR OPCIÓN PARA LA INSTALACION DE UN CREMATORIO, ES EN EL PANTEON DE TEQUEXQUINAHUAC." (sic)

Segundo. De las constancias que integran el expediente electrónico contenido en el sistema denominado "SAIMEX", que por esta vía se analiza, se aprecia que el **Sujeto Obligado** dio contestación a la solicitud arriba trascrita, tal y como del mismo sistema se evidencia:

Recurso de Revisión: 02005/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
SAIMEX 632.zip

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 18 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00632/TLALNEPA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO SAIMEX 00632/TLALNEPA/IP/2014

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

Mediante el cual anexó el archivo electrónico denominado: "SAIMEX 632", el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02005/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 21 de Octubre del año 2014.

Oficio: DGSP/2514/2014.

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.
P R E S E N T E

Por medio del presente ocuro en referencia al oficio PM/UTAIM/O1260/2014, seguimiento Saimex: 00632/TLANEPAN/IP/2014, de fecha 17 de octubre 2014, donde solicita información pública correspondiente al Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México:

1.- *El Estudio hecho en los 16 panteones municipales con que cuenta Tlalnepantla, que sustentan la declaración al universal de fecha 10 de octubre donde el C. Director de Servicios Públicos Municipales de Tlalnepantla de Baz, Afirmó que quedan solo 1,960 fosas que se acabaran en cuatro años; Al respecto me permito comentar que las cifras referidas corresponden al control de inscripción de inhumaciones y de espacios disponibles que se manejan a diario en el Departamento de Panteones como el área competente.*

2.- *El Estudio realizado donde se demuestra que la mejor opción para la instalación de un crematorio el Panteón de Tequexquinahuac; Al Respecto le comento que no se niega la información, sin embargo, la misma se encuentra aún como Proyecto y por lo tal motivo se considera información no generada en ésta Dirección General, por lo que, al contemplar con derechos de autor, es necesario apegarse a lo establecido en el Artículo 20 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:*

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la Clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ...VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Sin otro particular le envío un fraternal saludo y le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.



Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. No conforme con la respuesta dada, el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el **Recurrente**, interpuso el recurso de revisión, en contra de **El Sujeto Obligado**, en donde señaló como:

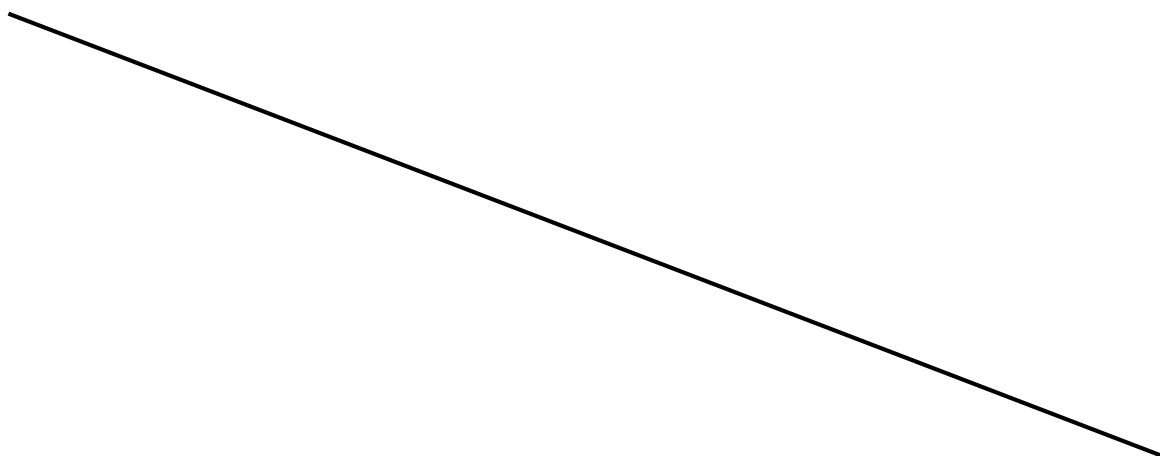
Acto impugnado:

"CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO ES DESAFAVORABLE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE TENGO DERECHO". (sic)

Y como Razones o motivos de inconformidad:

"El supuesto sujeto obligado no FUNDAMENTA NI MOTIVA la reserva de la información solicitada, Tampoco presenta este sujeto el acuerdo que clasifique la información como reservada y que deberá contener los siguientes elementos: I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley. III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Todo basado en el artículo 21 de la Ley en la materia..." (sic)

Asimismo, es de destacar que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce el **Sujeto Obligado** remitió Informe de Justificación como se aprecia a continuación:



Recurso de Revisión: 02005/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

iiinfoem

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[RECURSO DE REVISIÓN 2005.zip](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
[versión en PDF](#)

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 26 de Noviembre de 2014
Nombre del solicitante: _____
Folio de la solicitud: 00632/TLALNEPA/IP/2014

LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO DE RECURSO DE REVISIÓN
02005/INFOEM/IP/RR/2014

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

Al cual adjunto el archivo electrónico denominado “*RECURSO DE REVISIÓN 2005.zip*”, el cual contiene:

Recurso de Revisión: 02005/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 26 de Noviembre del año 2014.
Oficio: DGSP/2756/2014.

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.
P R E S E N T E

Por medio del presente ocupo en referencia al oficio PM/UTAIM/O1436/2014, seguimiento Saimex: 00632/TLANEPAN/IP/2014, de fecha 21 de noviembre 2014, donde solicita información pública correspondiente al Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al respecto le reitero que:

El Estudio realizado donde se demuestra que la mejor opción para la instalación de un crematorio el Panteón de Tequexquitlahuac. Sin negar la información le informo que se encuentra aún en un Proyecto, por tal motivo se sigue considerando una información que se encuentra con derechos de autor por ello nos apegamos a lo establecido en el Artículo 20 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la Clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Sin otro particular le envío un fraternal saludo y le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LIC. SAMUEL UGALDE CHAVEZ
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS



C.c.p.- Lic. Mario Raúl García Galván.- Sub Director de Servicios Comunitarios
Lizbeth Torralba Silva.- Jefa del Departamento de Panteones
Expediente/Minutario.

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro
C.P. 54000 Estado de México
Tel: (55) 53.66.38.00
www.tlalnepantla.gob.mx



Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente; por lo que, una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el sistema electrónico denominado “SAIMEX”, se procede a emitir la presente resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se aprecia en el siguiente cuadro explicativo:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado.	Término de los 15 días hábiles para presentar su recurso de revisión.	Fecha en que el solicitante interpuso el recurso de revisión.
18/11/2014	Del 19/11/2014 al 09/12/2014	21/11/2014

En ese sentido, al considerar la fecha en que el **Sujeto Obligado** dio contestación a la solicitud y la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de resaltar que el recurso de revisión se interpuso electrónicamente a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de los requerimientos realizados por la población, denominado SAIME, por lo que el recurso en estudio fue interpuesto agotando los requisitos formales que establecen los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente electrónico del SAIME, se advierte que en el presente recurso concurren las circunstancias idóneas de factibilidad que evidencian su procedencia, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Se actualiza la **fracción IV**, ya que efectivamente la respuesta dada por **el Sujeto Obligado** es desfavorable a **el Recurrente** ya que no satisface ningún punto de la información solicitada.

Es decir, **El Recurrente** interpuso su Recurso de Inconformidad, ya que no se le dio la contestación correspondiente a lo solicitado aunado a que le fue desfavorable, en tal virtud, **se acredita la procedencia del recurso de Revisión Interpuesto por el Recurrente**, en términos de los supuestos legales citados.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del derecho al acceso a la información y la consideración de la **personalidad e interés jurídico**, previo al análisis y resolución del caso, es necesario establecer que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios prevé dos figuras en las que se soporta la transparencia como materia en sí, las cuales son:

A).- El **derecho al acceso a la información** es aquel derecho que se le reconoce a cualquier persona por medio del cual puede solicitar o pedir a los Sujetos Obligados previstos en la misma Ley, la información relativa al uso y aplicación de los recursos públicos, que les son otorgados para la consecución de sus objetivos y metas, así como de los demás datos que nazcan del desempeño de las atribuciones que tienen conferidas; derecho que de acuerdo a su naturaleza es irrenunciable, ya que la misma Ley reviste con una categoría superior el acceso a la información

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, como a continuación se cita.

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)"

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

..."

(Enfasis añadido).

Dentro de los principios que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México se señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1 fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

..."

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

..."

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 17.-La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

"Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuitad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; es por ello que este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido es de suma importancia considerar lo que disponen los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; es decir, si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar a dicho sistema los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En otras palabras, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente imposible hacer la entrega en forma electrónica, debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la reenvíen vía SAIMEX, y, de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

CUARENTA Y TRES.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”

B).- La consideración de la **personalidad e interés jurídico** se encuentra consagrado en el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estados Unidos Mexicanos; y 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 60.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

...

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

En tal sentido este Órgano Garante de la Transparencia estatal, estima que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin la necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiéndose como personalidad la presentación con la que se ostenta un individuo, para en nombre propio poner en movimiento al sujeto obligado mediante la solicitud de información, es decir, para la Ley en cita no es necesario presentar un carácter o particularidad, que contenga características especiales y que de no agotarlas, traería como consecuencia el no tener acceso a la

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información. La Ley en estudio precisamente no prevé que una persona se ostente con alguna característica en especial para darle trámite a su solicitud, sino que cualquier persona puede hacerlo sin acreditar su personalidad.

Ahora bien, el interés jurídico, es aquel que nace a partir del reconocimiento de un derecho que otorga prerrogativas específicas y reconocidas por el Estado, otorgándoles a las personas la facultad de ejercitar dichas prerrogativas si estas se vulneran.

En otras palabras, para que exista interés jurídico es necesario que se vulnere o afecte la esfera jurídica de las personas, causándoles molestia en sus derechos, propiedades o posesiones, es entonces cuando nace el interés jurídico, sólo cuando de forma directa se sufre una afectación a un derecho reconocido.

En este sentido, no es necesario que el hoy recurrente acredite la afectación a sus derechos de acceso a la información o alguna prerrogativa específica para acceder a esta, sino que por el contrario, **el Recurrente**, tiene una legitimación activa de acceso a la información, es decir, posee la titularidad del derecho de acceso a la información y asume la figura de actor respecto de la información pública que genera en este caso **el Sujeto Obligado**, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, sin que sea necesario acreditar el derecho que le asiste.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de Inconformidad hechos valer por **el Recurrente** son fundados conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan a continuación:

El hoy **Recurrente** solicitó: "...1.- *EL ESTUDIO HECHO EN LOS 16 PANTEONES MUNICIPALES CON QUE CUENTA TLALNEPANTLA, QUE SUSTENTA LA DECLARACIÓN AL UNIVERSAL DE FECHA 10 DE OCTUBRE DONDE EL C. DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE TLALNEPANTLA DE BAZ, AFIRMO QUE QUEDAN SOLO 1, 960 FOSAS QUE SE ACABARAN EN CUATRO AÑOS.* 2.- *EL ESTUDIO REALIZADO DONDE SE DEMUESTRA QUE LA MEJOR OPCIÓN PARA LA INSTALACION DE UN CREMATORIO, ES EN EL PANTEON DE TEQUEXQUINAHUAC...*" [sic], como podemos apreciar, la información requerida consiste en dos tipos de datos, que puntualmente consisten en:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1.- *ESTUDIO HECHO EN LOS 16 PANTEONES MUNICIPALES... QUE SUSTENTA... QUE QUEDAN SOLO 1, 960 FOSAS QUE SE ACABARAN EN CUATRO AÑOS..."*

2.- *"...ESTUDIO...DONDE SE DEMUESTRA QUE LA MEJOR OPCIÓN PARA LA INSTALACION DE UN CREMATORIO, ES EN EL PANTEON DE TEQUEXQUINAHUAC..."*

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** contestó:

1.- "...Al respecto me permito comentar que las cifras referidas corresponden al control de inscripción de inhumaciones y de espacios disponibles que se manejan a diario en el Departamento de Panteones como el área competente..."

2.- Al respecto le comento que no se niega la información, sin embargo, la misma se encuentra aún en proyecto y por tal motivo se considera información no generada en esta Dirección General, por lo que, al contemplar con derechos de autor, es necesario apegarse a lo establecido en el Artículo 20 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Por lo que hace al primer punto de la solicitud hecha por el hoy **Recurrente**, y una vez vista la respuesta del **Sujeto Obligado**, se considera que sus motivos y razones, no son suficientes ni satisfacen el derecho a la información del Recurrente, lo anterior es así ya que no basta con el hecho de referir que las cifras de fosas disponibles referidas corresponden a un control de inscripción de inhumaciones y de espacios disponibles, que se manejan a diario en el Departamento de Panteones como el área competente, sino que debió remitir los documentos, registros y/o base de datos que contengan dichas cifras, lo anterior es así ya que, el Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, establece:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 30. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal y en concordancia con el artículo 122 de la Constitución Local, son funciones y servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

...

V. Panteones;

Por su parte el Reglamento del Servicio Público de Panteones de Tlalnepantla de Baz, establece:

"Artículo 17. El Departamento de Panteones llevará un libro de registro para el control de las inhumaciones, reinhumaciones, incineraciones, exhumaciones de los panteones municipales y en su caso de los refrendos de los derechos de uso de fosas que procedan; así como de los concesionados de acuerdo a lo establecido en el título de concesión respectivo.

Artículo 18.- El Jefe del Departamento de Panteones recabará los informes que le rindan los encargados de los panteones municipales, así como los que deban rendir los encargados de los panteones concesionados.

...

Artículo 27.-El jefe del departamento de panteones tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, las siguientes

...

VI. Recabar los informes que rindan los encargados de los panteones

...

X. Llevar al día y en orden los libros de registro de:

a) Inhumaciones, en donde conste el nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipo de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, nombre de! titular, domicilio, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado,

b) Exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa abierta y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación,

c) Osarios, en donde conste el nombre de la persona a la que pertenecen los restos, Número de casillero que ocupa, fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es decir por mandato legal, el Departamento de Panteones del **Sujeto Obligado**, debe llevar un registro de inhumaciones, re inhumaciones, incineraciones, exhumaciones de los panteones municipales, por ende es información pública susceptible de ser entregada a quien lo solicite.

Cabe destacar que el hoy **Recurrente**, solicitó la información como "Estudio", sin embargo, no es necesario que se lleve a cabo un estudio de donde se obtengan las cifras de fosas disponibles de los panteones de Tlalnepantla, sino que únicamente se debe proporcionar, el o los documentos en los que se aprecie el número de fosas usadas y las que aún están sin ocupar, y que como se aprecia anteriormente sí existe por disposición legal un registro donde se recaban dichos datos.

Por tal motivo, el **Sujeto Obligado**, deberá entregar por la vía en que el **Recurrente** lo solicitó,

- **Registro del número de fosas usadas y de fosas disponibles en los Panteones que administre el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla.**

Por lo que hace a la respuesta del punto 2, se considera que no son argumentos suficientes que satisfagan el derecho de acceso a la información del hoy **Recurrente**; ya que por un lado el **Sujeto Obligado**, manifiesta que dicha información es reservada, sin embargo, no realizó el Acuerdo que Reservara dicha Información, y por otro lado argumenta que es información no generada, es decir, de las manifestaciones esgrimidas por el **Sujeto Obligado**, no se aprecia suficiente motivación que haga caer en la cuenta de que efectivamente la información no pueda ser dada, respecto de la instalación de un crematorio, en el panteón de Tequexquinahuac.

Aunado a que no existe claridad ni un razonamiento lógico en la narración de la contestación, ya que se debió establecer de forma precisa que no se puede otorgar dicha información, o porque no existe, o porque existe pero es información reservada, en este sentido se vulnera el derecho de acceso a la información que posee el **Recurrente**, ya que no se le orientó, ni se le otorgó la información que solicitó, dejándolo en estado de incertidumbre, respecto de si el proyecto o bases de contratación del crematorio en comento existe o no.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Viene a colación lo que el Reglamento del Servicio Público de Panteones de Tlalnepantla de Baz, establece en este sentido:

“Artículo 24.- Los panteones que cuenten con la autorización del Departamento de Panteones se podrá prestar el servicio de cremación, para lo cual se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria respectiva. La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine el Departamento de Panteones.”

Es decir, el Departamento de Panteones es la autoridad encargada de otorgar las autorizaciones para la instalación de crematorios, por lo que es necesario que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos a efecto de que localice y se entregue la información consistente en:

- **La información que se posea respecto de la autorización para la instalación de un Crematorio en el panteón de Tequexquinahuac.**

Ahora bien, es de resaltar que en caso de que aun este en proceso de autorización, la instalación del Crematorio, es decir, que aún no sea generada la información, el **Sujeto Obligado**, deberá llevar a cabo un dictamen de declaratoria de inexistencia de la información, en términos del artículo 30 fracción VIII de la Ley en la materia, que establece:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia

Lo cual deberá apagarse a lo que establecen los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sexto. De la reserva de información confidencial. Cabe destacar que la información que se debe otorgar al **Recurrente**, contiene datos que pudieran ser clasificados, por ser personales, por lo cual deberá generar una versión pública de la información que sea entregada VÍA SAIMEX.

Ahora bien, por cuanto hace a las versiones públicas, **El Sujeto Obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **El Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras, el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; en conclusión si no se exponen de

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los datos personales de los integrantes del padrón anteriormente referido, **El Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de las leyes y lineamientos antes mencionados, que a continuación se citan:

"Artículo 21.-El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

"Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.-La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
 - h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
 - i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*
- (Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **El Recurrente**, **se revoca la contestación de El Sujeto Obligado y se ordena atienda la solicitud de información 00632/TLALNEPA/IP/2014**. Ante lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero. SE REVOCA la respuesta dada por **El Sujeto Obligado**.

Segundo. Se ordena a **El Sujeto Obligado** que vía SAIMEX haga la entrega en **Versión Pública** de la siguiente información:

- 1.- El estudio hecho en los 16 panteones municipales con que cuenta Tlalnepantla, que sustenta la declaración al Universal de fecha 10 de octubre donde el C. Director de Servicios Públicos Municipales de Tlalnepantla de Baz, afirmó que quedan solo 1, 960 fosas que se acabaran en cuatro años.
- 2.- El estudio realizado donde se demuestra que la mejor opción para la instalación de un crematorio, es en el panteón de Tequexquinahuac

Recurso de Revisión: 02005/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. REMÍTASE al RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información de el Sujeto Obligado, vía EL SAIMEX, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Cuarto. NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABайд YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISEÍS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de Revisión: 02005/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, emitida en el Recurso de Revisión 02005/INFOEM/IP/RR/2014.

ROA